

23/10/2019

Señoras / Señores
Junta Directiva
Colegio de Profesionales en
Orientación

Estimadas personas:

Por medio de la presente doy respuesta al correo electrónico de la colegiada Ivania Calderón Rodríguez, donde solicita *«[...] un criterio técnico por parte del Colegio de Profesionales en Orientación con respecto al deber de privacidad de la información de la persona orientada, bajo principios de confidencialidad, [...]»*.

En el mismo sentido, el Lic. Carlos Manuel Rojas Rodríguez, asesor legal de las personas colegiadas al CPO, plantea lo siguiente: ¿Están obligados los profesionales en Orientación a entregar el Expediente de Orientación de un hijo menor de edad a sus representantes legales o encargados?

En esencia, ambos requerimientos a la Junta Directiva, tienen un común denominador, si es posible para un profesional en orientación, entregar copia del expediente personal de una persona orientada menor de edad, cuando dicha información es reclamada por alguno de sus padres en ejercicio de la guarda, crianza o educación (autoridad parental, arts. 140 y ss. del Código de Familia).

En primer lugar, respecto a la potestad que ostenta la Junta Directiva de emitir criterios técnicos y evacuar consultas sobre materias de su competencia (art. 2.h Ley Orgánica del CPO), debemos ser claros y enfáticos en que dicha atribución debe ser ejercida de manera general y abstracta, es decir, sin referentes de casos específicos, pues de lo contrario se estaría en el ejercicio de pronunciamientos o manifestaciones que convertirían a la Junta Directiva en actor, protagonista o parte de

Lic. Marco A. Vásquez Víquez
Asesor Legal - Consultor

Tel. 8914-7321
2524-2800
Fax 4081-6699

San José, Costa Rica
Montes de Oca, San Pedro, Los
Yoses Oficentro Inteligente.

Correo electrónico:
m a r c o a v v @ g m a i l . c o m



situaciones particulares, o más grave aún, podría entenderse que la Junta está tomando partido sobre intereses particulares en pugna, nuevamente convirtiéndose en una más de las partes de un conflicto.

Desde este punto de vista, se advierte a las partes consultantes que, la recomendación que se vierte en este documento, en caso de ser aprobada por la Junta Directiva, se realiza sobre la base de consideraciones de carácter general y específicamente en beneficio del correcto ejercicio profesional, y bajo ninguna circunstancia pretendiendo resolver situaciones o casos particulares, los cuales deben ser asumidos necesariamente por sus protagonistas en la medida de sus competencias.

Respecto a la consulta genérica de si debe o puede la persona orientadora entregar el expediente personal de los orientados menores de edad a requerimiento de quien ejerce la patria potestad sobre ellos, considera esta asesoría que ello sí es posible y hasta obligatorio, pues no puede pasarse por alto que compete a estas personas orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas (art. 143 Código de Familia y en sentido armónico el artículo 7 del Código de la Niñez y Adolescencia), siendo que el acceso a datos e información que puede proporcionar la persona orientadora es un recurso vital para el correcto ejercicio de la autoridad parental.

No obstante, también debe considerarse que nuestra legislación impone una consideración especial al interés superior de la persona menor de edad:

Artículo 5°- Interés superior. / Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. / La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.*
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.*
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.*
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.*

Esta norma, a criterio del firmante, debe entenderse como atenuadora, o si se quiere, debe interpretarse de manera conforme a los derechos y deberes propios de la autoridad parental, de tal forma que al utilizar unas reglas, no por ello se afecten las otras en perjuicio de la persona menor de edad.

Tampoco puede pasarse por alto otras normas jurídicas relevantes para el caso, concretamente la regulación del secreto profesional para las personas orientadoras o más específicamente los deberes de confidencialidad que debe resguardar en una relación de orientación (art. 8 Código de Ética):

Artículo 8. Confidencialidad, comunicación privilegiada. La persona colegiada tiene la obligación de informar a quienes orienta sobre las limitaciones de la confidencialidad, y deberá tomar las precauciones necesarias para protegerla, aun en caso de que por razones especiales de salud, laborales u otras, no pueda continuar la relación iniciada.

La información obtenida en la relación de Orientación que no se le autoriza divulgar, es parte de la comunicación privilegiada y confidencial, por lo tanto, no podrá ser comunicada a terceras personas sin el consentimiento de la persona orientada, lo anterior sin menoscabo del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Cuando en la relación de Orientación la persona orientada y la profesional se encuentren discutiendo información confidencial, esta última deberá procurar un lugar adecuado que permita garantizar la privacidad y la confidencialidad.

Todas estas normas, conllevan en el fondo, que la persona orientadora realice una valoración de cada caso concreto, según sus particularidades, para determinar hasta dónde y cuánta información puede proporcionar.

Más específicamente, de las normas jurídicas citadas, se depende el deber de información hacia quienes ejercen la patria potestad sobre menores de edad, no obstante, debe la persona orientadora en protección al interés superior de dichos menores y en resguardo de la información obtenida en la relación de orientación, limitar o filtrar, según su criterio profesional, los datos o informaciones que no debe proporcionar.

Quedo a la orden de las señoras y señores integrantes de la Junta Directiva para cualquier aclaración o ampliación sobre el presente asunto.

Un cordial saludo,

[Documento en formato digital, no se emite en formato físico]

Marco Antonio Vásquez Víquez
Cédula 204390118
m a r c o a v v @ g m a i l . c o m